



Pueblo Saramaka vs. Surinam: el derecho a la supervivencia de los pueblos indígenas y tribales como pueblos

**Francisco
J. Rivera
Juaristi*,
Karine
Rinaldi****

La sentencia de la Corte Interamericana en el "Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam" (en adelante Pueblo Saramaka) constituye un avance jurisprudencial relativo al derecho a la supervivencia cultural, económica y social de los pueblos indígenas y tribales. Con el fin de que no se niegue la capacidad de un pueblo de poder subsistir como tal, la Corte IDH establece restricciones y condiciones sobre la capacidad del Estado de llevar a cabo proyectos de extracción de recursos naturales en territorios tradicionales. Así, la Corte reconoce que, en ciertos casos, se debe obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos afectados. Asimismo, la Corte reitera que el derecho a subsistir como pueblo aplica no solo a sociedades tradicionales que se autodefinen como indígenas, sino también a aquellas que se consideran tribales, ya que ambas sociedades requieren de medidas que protejan la especial relación que tienen con sus territorios ancestrales. Además, la Corte analizó por primera vez el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales a la luz del derecho a la autodeterminación establecida en los pactos internacionales. Finalmente, se sugiere que la Corte debió haber reconocido que los pueblos indígenas y tribales en su conjunto, así como en su capacidad individual, son sujetos de derechos y obligaciones en el derecho internacional.

Palabras claves: derecho de supervivencia, derechos de pueblos indígenas y tribales, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), derecho a la autodeterminación, pactos internacionales, sujetos de derechos y obligaciones. Derecho a la propiedad comunal, acceso a la Justicia, recursos naturales, consentimiento, personalidad jurídica.

* Abogado titular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Correo electrónico: franciscorivera@corteidh.or.cr. Las expresiones aquí vertidas son estrictamente personales y no necesariamente reflejan la opinión de la Corte Interamericana o sus funcionarios.

** Doctorando en derechos humanos ("El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y las sociedades tradicionales"), Universidad de Nice Sophia-Antipolis, Francia. Correo electrónico: karine_rinaldi@yahoo.fr

El tema del derecho a la propiedad de comunidades indígenas o tribales ha sido abordado por el tribunal en su jurisprudencia contenciosa en varias ocasiones¹.

La sentencia de *Pueblo Saramaka* continúa en esta línea jurisprudencial, basándose en aquellos precedentes y en los grandes avances sentados en estos. Sin embargo, en *Pueblo Saramaka* la Corte tuvo la oportunidad de desarrollar con mayor profundidad y detenimiento algunos de estos precedentes jurisprudenciales. De esta manera, el tribunal logró solidificar su propia jurisprudencia en esta materia y, además, agregó algunos elementos novedosos y significativos, los cuales serán abordados en el presente artículo y en el siguiente orden:

- 1) la afirmación de los miembros de los pueblos tribales como sujetos de derecho y objetos de medidas de protección en el derecho internacional;
- 2) la interpretación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), en relación con pueblos indígenas o tribales (en adelante PIT), a la luz de los pactos internacionales de derechos civiles y políticos, y de derechos económicos, sociales y culturales;
- 3) el establecimiento de garantías y requisitos mínimos para llevar a cabo proyectos de desarrollo, extracción o inversión en territorios tradicionales de los PIT;
- 4) el reconocimiento de la personalidad jurídica de los integrantes de los PIT en relación con su capacidad de ejercer derechos de manera colectiva.

1) Afirmación de los miembros de los pueblos tribales como sujetos de derecho y objetos de medidas de protección en el derecho internacional

En un principio, la Corte consideró pertinente hacer algunas observaciones acerca de las características del pueblo Saramaka como pueblo tribal y las repercusiones en la aplicación de la jurisprudencia del tribunal en materia del derecho a la propiedad de pueblos indígenas². El tribunal reconoció que el pueblo Saramaka no es originario de la región en la que vive en Surinam. A diferencia de los pueblos indígenas, los integrantes del pueblo Saramaka fueron llevados a esta región desde África por los colonizadores europeos en el siglo XVII para servir como esclavos. Posteriormente, se escaparon al interior de ese país, donde desarrollaron una relación especial e intrínseca con lo que se convirtió en su territorio ancestral y conformaron comunidades autónomas con una estructura social organizada en clanes de linaje materno, y con una organización de autoridad política propia. Al igual que en otros casos de pueblos indígenas, la Corte consideró probado que el territorio en el que viven los saramaka es más que una fuente de subsistencia y representa su propia identidad como pueblo. Dichas características motivaron al tribunal a concluir que los integrantes del pueblo Saramaka "no son indígenas de la región, pero comparten características similares con los pueblos indígenas, como el hecho de tener tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes a

1 *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1.º de febrero de 2000. Serie C n.º 66; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146 e incluso *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124 y *Caso Alobeoetoe y otros vs. Surinam. Fondo*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C n.º 11.

2 Si bien en los casos *Alobeoetoe* y *Moiwana* las víctimas eran integrantes de pueblos tribales, la Corte no desarrolló tan extensamente en esos casos por qué los pueblos tribales también requieren de ciertas medidas especiales que garanticen el pleno ejercicio de su derecho a la propiedad, conforme a sus tradiciones y costumbres.



La Corte, si bien no define explícitamente la diferencia entre los pueblos indígenas y los pueblos tribales, encuentra un escenario común para aplicar al pueblo tribal Saramaka la jurisprudencia del tribunal en materia del derecho de propiedad respecto de pueblos indígenas, ya que ambos requieren de ciertas medidas especiales de protección que garanticen el pleno ejercicio de su derecho a la propiedad conforme a sus tradiciones y costumbres, a fin de garantizar su supervivencia como pueblo.

las de otras secciones de la comunidad nacional, identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones³.

indígenas, ya que ambos requieren de ciertas medidas especiales de protección que garanticen el pleno ejercicio de su derecho a la propiedad conforme a sus tradiciones y costumbres, a fin de garantizar su supervivencia como pueblo.

Cabe señalar a este respecto que, a pesar de que el término "pueblos tribales" no se utiliza en los textos del Sistema Universal de Derechos Humanos⁴, en varias ocasiones el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (en adelante, Relator de la ONU para pueblos indígenas), se ha pronunciado sobre los derechos de pueblos que no son originarios de la región que habitan⁵. Este dato demuestra que, en la práctica, existe una necesidad de emplear términos apropiados que reconozcan las distinciones y similitudes entre los diversos pueblos. Al utilizar la terminología de "pueblos tribales", la Corte Interamericana está reconociendo que no todas las sociedades tradicionales se autodefinen como indígenas, como, por ejemplo, los pueblos asiáticos o africanos que suelen denominarse pueblos tribales⁶. En este sentido, sería conveniente que el conjunto de instituciones del sistema universal de derechos humanos que trabaja sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales acogiera oficialmente en sus textos, y no solo en la práctica, la terminología y el razonamiento empleados por la Corte con el propósito de brindar mayor protección a estos pueblos y reconocer su derecho a autodefinirse. Asimismo, sería conveniente que

De esta manera, la Corte, si bien no define explícitamente la diferencia entre los pueblos indígenas y los pueblos tribales, encuentra un escenario común para aplicar al pueblo tribal Saramaka la jurisprudencia del tribunal en materia del derecho de propiedad respecto de pueblos

3 Corte IDH. "Caso del Pueblo Saramaka. vs. Surinam". *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C n.º 172, párr. 84.

4 La Organización Internacional del Trabajo, institución especializada de las Naciones Unidas, es la única dentro de la ONU en emplear formalmente este término, por ejemplo, en los textos del Convenio OIT n.º 107 de 1957, el cual trata acerca de "la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes" y del Convenio OIT n.º 169 de 1989, el cual se refiere a "pueblos indígenas y tribales en países independientes". Sin embargo, tanto el Foro Permanente de la ONU sobre cuestiones indígenas creado en 2001, el Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, mandato creado en 2001, y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no incorporan el término "tribal".

5 Ver, por ejemplo, el informe del Relator Rodolfo Stavenhagen del 21 de enero de 2003, E/CN.4/2003/90, párr. 21, en el que trata de "comunidades indígenas y maroon" de Surinam; o cartas de alegaciones enviadas, por ejemplo, al Gobierno de la República de la India en relación con la muerte de una mujer del pueblo tribal chenchu, o al Gobierno de Filipinas en relación a violaciones de los derechos de un pueblo tribal, A/HRC/4/32/Add.1.

6 "(M)uchos de esos pueblos se refieren a sí mismos como 'indígenas' para que se les incluya en los debates que se vienen celebrando en las Naciones Unidas", documento de la Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de enero de 2004, PFI/2004/WS.1/3, párr. 6.

la Organización de Estados Americanos (OEA) integre este término en su Declaración, actualmente en proyecto, para evitar una posible desprotección de los pueblos tribales de la región.

Si bien no es necesario, y quizás ni siquiera conveniente⁷, definir en términos rígidos cuáles son pueblos "indígenas" y cuáles "tribales", tampoco es beneficioso utilizar una única terminología general. Algunos Estados, por ejemplo en el continente africano, se aferran a ese único término de "indígenas" (autóctonos, en su traducción literal de la palabra francesa) para argumentar que el Relator de la ONU para pueblos indígenas no tiene competencia particular en sus países, ya que todos los africanos, sean tribales o no, son "autóctonos" de la región⁸. La incorporación del término "tribal" en la definición de competencia del Relator de la ONU sobre pueblos indígenas, ayudaría a evitar que los Estados puedan hacer objeciones similares que podrían dejar a los pueblos tribales desprotegidos en comparación con los pueblos indígenas.

Al respecto, durante algunas sesiones del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre poblaciones indígenas, tanto representantes indígenas como la Organización Internacional de Trabajo (OIT), sugirieron que el proyecto de declaración de la ONU sobre derechos de los pueblos indígenas siguiera el modelo del Convenio n.º 169 sobre "Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo" (en adelante Convenio 169) y empleara la expresión "pueblos

indígenas y tribales"⁹. Asimismo, la OIT mencionó que ha utilizado el término "indígenas y tribales" desde "comienzos del decenio de 1950, con el propósito de no limitar la cobertura de las normas por ella establecidas en esta esfera". Recordó que el primer informe a la Conferencia Internacional del Trabajo que se preparó para la revisión del Convenio n.º 107 señalaba: "Cabe destacar que varios países que tienen poblaciones tribales a las que no se considera indígenas han ratificado el Convenio n.º 107; los intentos de analizar la precedencia histórica de diferentes partes de las poblaciones nacionales menoscabarían la necesidad de proteger a los grupos vulnerables que comparten en muchos sentidos numerosas características comunes en todos los lugares en que existen"¹⁰.

El solo empleo del término "indígenas" podría convertir, según la OIT, "el [entonces] proyecto de declaración del instrumento universal [...] en un instrumento que sólo tendrá aplicación regional"¹¹. En este sentido, la sentencia de la Corte Interamericana en *Pueblo Saramaka*, y su avance en cuanto al reconocimiento y al uso del término "tribal", aun sin que este sea definido estrictamente, tiene una incidencia muy positiva en la protección que el derecho internacional brinda a tales pueblos al dejar explícitamente sentado que estos merecen la misma protección y el mismo reconocimiento que los pueblos indígenas, al menos en relación con su derecho al uso y goce de su propiedad, de conformidad con sus tradiciones comunales.

7 El Grupo de Trabajo sobre la elaboración de la declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas llegó a la conclusión de que no era posible dar una definición global de pueblos indígenas que abarcara a todas las comunidades a nivel mundial y que, de hecho, la ausencia de tal definición favorecería la flexibilidad y apertura de sus trabajos. *Cfr.* 15.º período de sesiones, celebrado en 1997, E/CN.4/Sub.2/1997/14.

8 Entrevista con Luis Rodríguez-Piñero Royo, ex oficial de derechos humanos del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, mandato del Relator sobre pueblos indígenas. Igualmente, la OIT notó que algunos países que han ratificado el Convenio n.º 107 mantienen la posición de que el entonces proyecto de declaración de las Naciones Unidas no tenía aplicación a sus situaciones propias, ya que en estos no existen sectores de población que sean "indígenas" en comparación con otros sectores de la población, observaciones de la OIT al proyecto de Declaración de la ONU sobre derechos de los pueblos indígenas, E/CN.4/1995/119, 6 de febrero de 1995, párr. 12.

9 Solicitud del observador del Consejo Indio de Pueblos Indígenas y Tribales, 11.º período de sesiones, 23 de agosto de 1993, E/CN.4/Sub.2/1993/29, párr. 67; Solicitud de un representante indígena de la región asiática, 12.º período de sesiones, informe de 17 de agosto de 1994, E/CN.4/Sub.2/1994/30, párr. 49.

10 E/CN.4/1995/119, 6 de febrero de 1995, párr. 11.

11 *Ibid.*, párr. 12.

2. Interpretación del artículo 21 CADH en relación con los PIT, a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En *Pueblo Saramaka*, la Corte enfrentó un segundo reto relacionado con la interpretación de la Convención Americana; a saber, no solo debía aplicar a un pueblo tribal su jurisprudencia en materia del derecho a la propiedad de pueblos indígenas, sino que debía hacerlo en relación con un Estado que no ha ratificado el Convenio 169, ni contaba con una legislación doméstica apropiada que protegiera los derechos de los pueblos. Estos dos factores son de suma importancia ya que, al interpretar el artículo 21 CADH, de conformidad con el artículo 29.b de esta, la Corte debe tomar en cuenta el grado de reconocimiento que el Estado demandado haya hecho respecto del derecho a la propiedad de los PIT, ya sea en su derecho interno o mediante la ratificación de otra convención relevante. Es decir, si bien la Corte había interpretado en casos anteriores el artículo 21 CADH en el sentido de que este protege el derecho de pueblos indígenas al uso y goce de sus territorios ancestrales de conformidad con sus costumbres, dicha interpretación se basó en gran parte en

las disposiciones de derecho interno de los Estados demandados (el de Nicaragua¹² y el de Paraguay¹³, por ejemplo), los cuales, asimismo, habían ratificado el Convenio 169.

Este no era el caso de Surinam. Al no haber reconocido en su legislación interna el derecho a la propiedad comunal de los PIT ni haber ratificado el Convenio 169, la Corte decidió interpretar el artículo 21 en *Pueblo Saramaka* con base en el principio de progresividad del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Es un principio bien establecido que la interpretación de la CADH deba hacerse de manera evolutiva, tomando en cuenta que "los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"¹⁴. En consecuencia, la Corte, a fin de interpretar las normas de dicha Convención, puede basarse en tratados internacionales distintos a la CADH, así como en derecho y jurisprudencia internos y en la doctrina¹⁵ de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, en virtud del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia¹⁶.

Para tales efectos, la Corte hizo referencia en *Pueblo Saramaka* a su propia jurisprudencia en la materia, así como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales han sido ratificados por Surinam¹⁷. Basándose en las interpretaciones que han hecho tanto el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales

12 *Awás Tingni*, *supra* nota 1, párrs. 148, 150 y 152-153.

13 *Yakye Axa*, *supra* nota 1, párrs. 138-139, y *Sawhoyamaya*, *supra* nota 1, párrs. 122-123.

14 *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1.º de octubre de 1999. Serie A n.º 16, párr. 114.

15 La Corte también suele citar otras fuentes de interpretación en sus sentencias, tales como los informes de relatores de la ONU. Por ejemplo, la redacción del párrafo 149 en el "*Caso Awás Tingni*", *supra* nota 1, la primera relativa a una comunidad indígena víctima de violación del artículo 21 CADH, se basó en un famoso informe de 1986 del Relator de la ONU del grupo sobre poblaciones indígenas, Martínez Cobo, "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas", E/CN.4/Sub.2/1986/7, Add. 4, párrs. 196 y 197.

16 Es importante aclarar que la interpretación de la CADH, a la luz de otros instrumentos internacionales, no implica que la obligación estatal surja de estos. Las obligaciones estatales surgen de la propia CADH y de la interpretación que haga la Corte de esta.

17 Surinam ratificó ambos el 28 de marzo de 1977. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 19 Diciembre 1966, 99 U.N.T.S. 171, Can T.S. 1976 n.º 47, 6 I.L.M. 368 (entró en vigencia el 23 de marzo de 1976) y *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 16 Diciembre 1966, 993 U.N.T.S. 3, 6 I.L.M. 368 (entró en vigencia el 3 de enero de 1976).

y Culturales¹⁸, como el Comité de Derechos Humanos¹⁹ sobre la aplicación de ciertas disposiciones²⁰ de dichos tratados a los pueblos indígenas²¹. La Corte consideró que Surinam tenía la obligación de reconocer al pueblo Saramaka el derecho de "disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales"²² con el propósito de evitar privar a estos de "sus propios medios de subsistencia"²³. Con base en lo anterior, la Corte consideró que la protección de su derecho de propiedad está necesariamente vinculada con su capacidad de autodeterminación y supervivencia como pueblos.

Para garantizar dicha supervivencia, el tribunal ya había declarado en casos anteriores que el artículo 21 CADH requiere que los Estados garanticen a estos pueblos

el acceso y uso de sus tierras ancestrales y de aquellos recursos naturales "relacionados con su cultura y que se encuentren" en sus territorios²⁴. En *Pueblo Saramaka*, la Corte reiteró lo anterior y adicionalmente aclaró que "los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y tribales que están protegidos en los términos del artículo 21 son aquellos recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo"²⁵.

Es decir que, si bien la Corte reconoce que la supervivencia de los PIT depende de su capacidad para usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios, también reconoce que no todos los re-

- 18 ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Consideración de Informes presentados por Estados Partes bajo los Artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones Finales sobre la Federación Rusa (trigésimo primera sesión)*. N.U. Doc. E/C.12/1/Add.94, 12 de diciembre de 2003, párrs. 11 y 39.
- 19 ONU, Comité de Derechos Humanos, *Comentario General n.º 23: Los derechos de las minorías (Art. 27) (quincuagésima sesión, 1994)*, ONU. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, 4 de agosto de 1994, párrs. 1 y 3.2. Asimismo, existen otros precedentes que no fueron citados por la Corte, como por ejemplo, las *Observaciones Finales sobre Canadá. Examen de los Informes presentados por Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto*. CCPR/C/79/Add.105, 7 de abril de 1999, párrs. 7 y 8, y *Observaciones Finales sobre Noruega*, CCPR/C/79/Add.112, de 1 de noviembre de 1999, párr. 17.
- 20 Artículo 1 en común del PIDCP y PIDESC, así como el artículo 27 del PIDCP.
- 21 Reconociendo el gran trabajo de la Corte en este punto, Karine Rinaldi también quisiera recordar el *principio de derecho internacional de la autoridad de la cosa interpretada*, en virtud del cual, en este caso concreto, Surinam, además de estar obligado por las propias disposiciones de la Convención Americana, también estaba obligado por las interpretaciones que la Corte hizo de este texto en casos anteriores, a la luz de características propias de los pueblos indígenas. Este principio, en cuanto es necesario para el ejercicio de sus funciones, fue expresamente admitido por órganos judiciales regionales o internacionales como la Corte Europea o la Corte Internacional de Justicia y por la propia Corte Interamericana en el "*Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*". *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 154, párr. 124. Como lo mencionaba Bartolomé Clavero después de la sentencia en el "*Caso Awas Tingni*", de 2001, "[a] partir de ahora, el derecho indígena de carácter colectivo al propio territorio y a los propios recursos puede entenderse que está incluido en la Convención Americana de Derechos Humanos con el consiguiente efecto vinculante para todos los Estados signatarios [...] La sentencia en el caso Awas Tingni no afecta exclusivamente al Estado de Nicaragua ni beneficia tan solo —ni en exclusiva— a una comunidad indígena entre tantas que existen en América [...] ya no es [...] que el derecho indígena dependa del reconocimiento del Estado y haya de conformarse con su legislación, sino más bien al contrario. Son los Estados los que quedan obligados a reconocer el derecho indígena". Clavero, Bartolomé, "El derecho indígena entre el derecho constitucional y el derecho interamericano, Venezuela y Awas Tingni", *Revista del Instituto Interamericano de derechos humanos*, vol. 39, 2004, p. 257 a 292, espec. p. 278.
- 22 Este derecho a la autodeterminación "interna" se vuelve fundamental para los pueblos indígenas y tribales, ya que, como lo expresó la Relatora Especial del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, Erica Irene A. Daes, "uno de los aspectos importantes de la afirmación de los derechos de los indígenas a la tierra es permitir que estos controlen sus tierras, territorios y recursos mediante sus propias instituciones". Asimismo, recalco que "se ha dejado de entender que el derecho a la autodeterminación incluye el derecho a la secesión o a la independencia, sino que incluye varias alternativas entre la que figura el derecho a participar en el gobierno del Estado así como a diversas formas de autonomía y autogobierno". *La soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales*, E/CN.4/Sub.2/2004/30, de 13 de julio de 2004, párr. 17 y *Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra*, E/CN.4/Sub.2/2001/21 de 11 de junio de 2001, párr. 83. Asimismo, y de acuerdo a lo expresado por James Anaya, actual Relator de la ONU sobre pueblos indígenas, este entendimiento ha sido aceptado por los propios Estados. James Anaya, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Editorial Trotta, Madrid, 2005, pág. 169.
- 23 Artículo 1 común del PIDCP y PIDESC. *Pueblo Saramaka*, supra nota 3, párr. 96.
- 24 *Pueblo Saramaka*, supra nota 3, párr. 120; *Yakye Axa*, supra nota 1, párr. 137 y *Sawhoyamaxa*, supra nota 1, párr. 118.
- 25 *Pueblo Saramaka*, supra nota 3, párr. 122. Cfr. *Yakye Axa*, supra nota 1, párrs. 124 y 137; y *Sawhoyamaxa*, supra nota 1, párrs. 118 y 121.

cursos naturales son esenciales para su supervivencia y desarrollo. Lo anterior se desprende de la naturaleza propia y del alcance del derecho protegido, en este caso del derecho a la propiedad, interpretado a la luz de la CADH y de los pactos internacionales²⁶.

3. Establecimiento de garantías y requisitos mínimos para llevar a cabo proyectos de desarrollo o inversión en territorios tradicionales de los PIT

señaló que dicho derecho no es absoluto. La CADH permite ciertas restricciones al ejercicio y goce del derecho a la propiedad, así como lo hace también respecto de otros derechos. En este sentido, la Corte reiteró su jurisprudencia constante sobre las restricciones permisibles referente al derecho a la propiedad, a saber, cuando estas:

- a) hayan sido previamente establecidas por ley;
- b) sean necesarias;
- c) proporcionales;
- d) tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática²⁷.

 En otras palabras, antes de llevar a cabo cualquier proyecto de desarrollo o inversión que pueda afectar la capacidad de supervivencia del pueblo, el Estado deberá realizar o supervisar un estudio previo de impacto social y ambiental, el cual deberá ser comunicado a los integrantes del pueblo, quienes, a su vez, serán consultados, de conformidad con sus propias tradiciones, sobre la realización del proyecto.

Respecto de estos últimos dos requisitos generales, la Corte especificó una condición general aplicable dentro del contexto de los PIT: la restricción del derecho a la propiedad de dichos pueblos no puede resultar en una "denegación de su subsistencia como pueblo"²⁸.

La Corte señaló que la dependencia que tienen los PIT con sus territorios ancestrales, no solo para subsistir físicamente sino también para definirse culturalmente como pueblos y vivir según sus costumbres y tradiciones, los coloca en una situación de vulnerabilidad *vis à vis* de los Estados y terceros particulares que quieren explotar los recursos que se encuentran en dichos territorios. Por lo tanto, con base en el artículo 1.1 CADH, la Corte ha considerado que la situación de vulnerabilidad de los PIT requiere que los Estados tomen medidas especiales para garantizar su supervivencia social y cultural como pueblos. De lo contrario, los PIT correrían el riesgo de perder la identidad y esencia cultural que los define como tales.

En *Pueblo Saramaka*, la Corte precisamente determinó cuáles son las circunstancias y condiciones en las que un Estado puede legítimamente restringir el derecho

Si bien la Corte reconoció que el artículo 1.1 CADH obliga a los Estados a garantizar la supervivencia cultural y social de los PIT mediante el respeto y la protección del derecho a la propiedad de estos, también

26 *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C n.º 18, párr. 50.

27 *Pueblo Saramaka*, *supra* nota 3, párr. 127. *Cfr. Sawhoyamaya*, *supra* nota 1, párr. 137 y *Yakye Axa*, *supra* nota 1, párrs. 144-145 citando (*mutatis mutandis*) "*Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*". Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C n.º 111, párr. 96.

28 *Pueblo Saramaka*, *supra* nota 3, párr. 128. *Cfr., e.g. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Lánsman y otros vs. Finlandia (quincuagésima segunda sesión, 1994)*, Comunicación n.º 511/1992, ONU Doc. CCPR/C/52/D/511/1994, 8 de noviembre de 1994, párr. 9.4 (esto permite que los Estados lleven a cabo actividades de desarrollo que limiten los derechos de una minoría cultural, siempre y cuando dicha actividad no extinga por completo el modo de vida del pueblo indígena).

de los PIT al uso y goce de sus tierras ancestrales y recursos naturales, sin que esto se convierta en una situación violatoria de la CADH. En este sentido, la Corte no estable un *balancing test* (prueba de balance), que tendría como propósito determinar el nivel de afectación que tendría la restricción en cuestión sobre el territorio ancestral de estos pueblos, por ejemplo; más bien, la Corte establece un *bright line test* (prueba de línea fija), que define cuándo un Estado puede restringir dicho derecho. Si la restricción impuesta por el Estado cumple con los requisitos señalados anteriormente, y no resulta en una denegación de la capacidad de supervivencia del pueblo en cuestión —la cual se refiere no solo a la capacidad de sobrevivir físicamente²⁹, sino a la de vivir según las características culturales, sociales y económicas que lo definen como pueblo—, entonces la restricción sería permisible. De lo contrario, no lo sería. Sin embargo, cumplir con dichos requisitos no resultará tarea fácil para los Estados.

He aquí uno de los mayores aportes de *Pueblo Saramaka*: la especificación de estándares mínimos adicionales que los Estados deben respetar para garantizar que los proyectos de desarrollo, inversión o extracción de recursos naturales dentro de territorios ancestrales, no interfieran con la capacidad de supervivencia comunal de los PIT. En *Pueblo Saramaka* la restricción en cuestión trataba sobre concesiones forestales y mineras por parte de Surinam a compañías extranjeras dentro del territorio ancestral de los saramaka. Al respecto, resulta conveniente citar el párrafo 129 de la sentencia, en el cual la Corte señaló que:

De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que las restricciones impuestas a los Saramakas respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo tribal, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: primero, [...] asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo

Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción (en adelante "plan de desarrollo o inversión"³⁰) que se lleve a cabo dentro del territorio Saramaka. Segundo, [...] garantizar que los miembros del pueblo Saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, [...] garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio, la cual a su vez garantiza su subsistencia como pueblo tribal.

Si bien los Estados tienen el deber legítimo de velar por la seguridad económica de sus ciudadanos, dicho objetivo no se puede lograr mediante la extinción de sus pueblos, que contienen, a la vez, ciudadanos con derecho a medidas especiales de protección, según el derecho internacional.



En otras palabras, antes de llevar a cabo cualquier proyecto de desarrollo o inversión que pueda afectar la capacidad de supervivencia del pueblo, el Estado deberá realizar o supervisar un estudio previo de impacto social y ambiental, el cual deberá ser comunicado a los integrantes del pueblo, quienes, a su vez, serán consultados, de conformidad con sus propias tradiciones, sobre la realización del proyecto. El pueblo Saramaka deberá informar al Estado "las decisiones tomadas al respecto, así como sus fundamentos"³¹. Dependiendo de la afectación que

29 Cfr. *Pueblo Saramaka, Interpretación, supra* nota 25, párr. 37.

30 Al utilizar el término "plan de desarrollo o inversión", la Corte supone cualquier actividad que pueda afectar la integridad de las tierras y recursos naturales dentro del territorio Saramaka, en particular, cualquier propuesta relacionada con concesiones madereras o mineras.

31 *Pueblo Saramaka, Interpretación, supra* nota 25, párr. 19.

tenga el/los proyecto/s, en la capacidad de subsistencia del pueblo, el Estado también podría verse en la obligación de obtener el consentimiento del pueblo afectado. Si el proyecto se llegara a materializar, luego de haber realizado el estudio previo y las consultas pertinentes, el Estado debe garantizar que el pueblo se beneficiará razonablemente del proyecto. El tipo y cantidad de beneficio que debe recibir una comunidad afectada dependerá en gran medida de la escala del proyecto y de la afectación que este tenga en la capacidad de supervivencia de la comunidad³².



Cabe resaltar que, a diferencia de otros casos relacionados con comunidades indígenas y tribales, en Pueblo Saramaka la Corte no exigió la presentación de listas individualizadas de los miembros del pueblo.

Quizás el punto que más debate causa respecto de estos requisitos, al menos entre los Estados, es el deber de estos de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos que podrían ver su capacidad de

supervivencia afectada por proyectos de desarrollo, extracción o inversión. Sin embargo, este deber es ampliamente reconocido en el derecho internacional y ha sido desarrollado en múltiples ocasiones por organizaciones y entidades como el Relator de la ONU para pueblos indígenas³³, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial³⁴, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁵, el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁶, el Foro Permanente de la Naciones Unidas para las cuestiones indígenas³⁷, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el derecho interno de algunos Estados³⁸, e incluso algunas empresas³⁹, entre otros. Esta obligación de los Estados, ampliamente reconocida en el derecho internacional, tiene como fundamento y razón de ser la protección del derecho a la identidad cultural de los pueblos y su derecho a la libre determinación en relación con su forma de vida.

No obstante lo anterior, seguramente algunos Estados, particularmente Surinam⁴⁰, malinterpretarán lo señalado por la Corte en *Pueblo Saramaka* en el sentido de constituir una restricción indebida al desarrollo económico del país. Con el propósito de evitar tales malas interpretaciones, los Estados deberán considerar lo siguiente:

- 32 *Pueblo Saramaka, Interpretación, supra* nota 25, párr. 41.
- 33 *Impacto que los grandes proyectos de desarrollo tienen en los derechos humanos de los indígenas*, E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003, párr. 66, el cual establece que "es esencial el consentimiento libre, previo e informado para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo".
- 34 CERD, *Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales respecto de Ecuador*, ONU, CERD/C/62/CO/2, 2 de junio de 2003, párr. 16.
- 35 *Informe 40/04, Fondo, caso 12.052, Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo*, párr. 142, citado por la Corte en su sentencia, o *Informe 75/02, caso 11.140, Mary y Carrie Dann*, 27 de diciembre de 2002, párr.131.
- 36 CDESC, *Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme a los artículos 16 y 17 de la Convención. Observaciones Finales respecto de Colombia*, E/C.12/Add.1/74, 30 de noviembre de 2001, párrs. 12 y 33.
- 37 Grupo de Apoyo Interinstitucional sobre Cuestiones Indígenas, *Informe sobre el consentimiento libre, previo e informado*, E/C.19/2004/11, 12 de marzo de 2004, tercer período de sesiones, párr. 1; y Foro Permanente, *Informe sobre el segundo período de sesiones, 12 a 23 de mayo de 2003*, E/C.19/2003/22, párr. 33.a.
- 38 El consentimiento libre, previo e informado se exige por el código minero de Filipinas, por ejemplo, el cual detalla los procedimientos de implementación. Igualmente se exige en Indonesia, aunque con una terminología distinta. *Cfr. Fergus Mackay y Marcus Colchester, Forjando un Espacio de Negociación, Pueblos Indígenas, Representación Colectiva y el Derecho al Consentimiento Libre, Previo e Informado*, febrero de 2006.
- 39 En Indonesia, la Roundtable on Sustainable Palm Oil (RSPO) incluyó el principio del CLPI en sus principios y criterios revisados de octubre 2007. Esto contribuyó a que otras empresas de palma realizaran consultas sobre la manera en la que deberían observar este derecho. *Cfr. Forest Peoples Programme, Pour une bonne application du libre consentement préalable et éclairé, défis et perspectives pour les peuples autochtones*, junio de 2007, pág. 4.
- 40 *Pueblo Saramaka, Interpretación, supra* nota 25, párr. 11.

Primero, es importante recordar que, aun sin tomar en cuenta los tres requisitos adicionales señalados anteriormente para que un Estado pueda restringir el derecho a la propiedad de los pueblos, la CADH no permite a los Estados realizar cualquier tipo de plan de desarrollo o inversión sin restricciones. Siempre se deben respetar los otros cuatro criterios señalados en la jurisprudencia constante de la Corte ya mencionados. Segundo, la consulta hacia los pueblos afectados debe contener no solo un aspecto subjetivo —la opinión del pueblo al respecto— sino también un aspecto objetivo que permita evitar decisiones arbitrarias, tanto por parte del Estado como por del pueblo al que se consulte. Por tal motivo, la Corte exige que el proceso de consulta sea uno abierto e informado, con el propósito de llegar a un acuerdo que no sea impuesto arbitrariamente por ninguna de las partes⁴¹.

Tercero, es necesario aclarar que lo que la Corte pretende en Pueblo Saramaka no es impedir el desarrollo económico per se, sino garantizar la cooperación e inclusión de los pueblos en dichos planes, ya que son ellos quienes están en una mejor posición para asegurar que estos se realicen con pleno respeto del ambiente y con garantías que protejan sus derechos y estilo de vida. Tal y como señaló la Corte en Pueblo Saramaka, el bosque es más que una fuente de alimento para los pueblos, es una fuente de vida, en todo su sentido y, como tal, ha sido protegida por los pueblos desde los tiempos inmemoriales. Por lo tanto, tienen un interés directo en su protección, lo cual, junto con asegurar la capacidad de supervivencia de los pueblos, es un "objetivo legítimo" en sí mismo que deberá ser sopesado contra un posible "objetivo legítimo" relacionado con el desarrollo económico de un Estado, teniendo en cuenta los demás criterios señalados anteriormente

respecto de la restricción legítima de derechos.

Adicionalmente, en la práctica se ha podido demostrar que la incorporación de los PIT en los planes de desarrollo económico de los Estados, lejos de perjudicar su crecimiento, contribuye a que dicho desarrollo sea sostenible y se lleve a cabo con pleno respeto al ambiente y a los derechos humanos. En Australia, por ejemplo, comunidades indígenas han desarrollado exitosamente *joint ventures* con compañías de diversa índole con el propósito de llevar a cabo actividades comerciales, turísticas y de extracción⁴². Asimismo, en Canadá y, particularmente, en el Nunavut, donde existe una autodeterminación efectiva que permite que los pueblos indígenas estén involucrados en el manejo de los recursos renovables y no renovables de sus territorios, se pueden encontrar ejemplos de proyectos de desarrollo libremente, previamente e informadamente aceptados por pueblos indígenas. Estas comunidades indígenas de Canadá, a su vez, se han beneficiado de estos acuerdos establecidos con el Gobierno y el sector privado a través de programas de "educación y [...] capacitación, [...] oportunidades de empleo y de negocios y la repartición de recursos en beneficio de la comunidad"⁴³. La experiencia de estos y otros proyectos conjuntos ha demostrado que los daños sociales y ambientales usualmente asociados con las actividades de extracción de recursos naturales en territorios tradicionales, tienden a reducirse cuando se involucra a los pueblos afectados en la planificación, los beneficios y la gestión de los proyectos⁴⁴. Al respecto, resulta ilustrativo el testimonio de una mujer indígena de la Primera Nación dene de Lutsel K'e, de Canadá, quien sostuvo que "no estamos en contra del desarrollo, pero no debería ocurrir a costa nuestra"⁴⁵.

De lo anterior se desprende que el derecho de los pueblos a otorgar su consentimiento libre, previo e informado respecto de proyectos de desarrollo o inversión

41 *Pueblo Saramaka*, supra nota 3, párr. 133, y *Pueblo Saramaka, Interpretación*, supra nota 25, párr. 19.

42 Cfr. <http://www.aph.gov.au/house/committee/atsia/Business/doublew.pdf>

43 *Informe sobre el seminario de expertos relativo a la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales y su relación con sus tierras*, E/CN.4/Sub.2/AC.4/2006/3, de 5 de mayo de 2006, párr. 18.

44 *Las inversiones y operaciones transnacionales en las tierras de los pueblos indígenas, Informe del Centro sobre las Empresas Transnacionales*, E/CN.4/Sub.2/1994/40, 15 de junio de 1994, párr. 21. Ver también Marcus Colchester y Fergus MacKay, supra nota 34, pág. 2.

45 *La experiencia de la Primera Nación dene de Lutsel K'e negociando con Compañías Mineras*, Instituto Norte-Sur, enero de 2006, pág. iii.



Pueblo Saramaka vs. Surinam: el derecho a la supervivencia de los pueblos indígenas y tribales como pueblos

que afecten su capacidad de supervivencia, no necesariamente afectará la capacidad de los Estados de desarrollarse económicamente. Más bien, lo anterior contribuiría a que dicho desarrollo se lleve a cabo mediante iniciativas conjuntas que aseguren un desarrollo económico sostenible mediante la protección tanto del ambiente como de la capacidad de supervivencia de los pueblos. Si bien los Estados tienen el deber legítimo de velar por la seguridad económica de sus ciudadanos, dicho objetivo no se puede lograr mediante la extinción de sus pueblos, que contienen, a la vez, ciudadanos con derecho a medidas especiales de protección, según el derecho internacional.

4. Reconocimiento de la personalidad jurídica de los integrantes de los PIT en relación con su capacidad de ejercer derechos de manera colectiva

Un cuarto reto que enfrentó la Corte en *Pueblo Saramaka* se relaciona con la interpretación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, contenido en el artículo 3 CADH⁴⁶, en relación con los PIT, derecho que ha sido interpretado por la Corte como la capacidad de ser reconocido legalmente como "sujeto de derechos y obligaciones"⁴⁷. En *Pueblo Saramaka*, la Corte encontró que Surinam había violado el artículo 3 CADH en perjuicio de los "miembros" o "integrantes" del pueblo, y no así del pueblo en su conjunto⁴⁸. Igualmente, en otros casos de comunidades indígenas o tribales, al declarar la violación de este y otros derechos que se gozan o ejercen colectivamente, la Corte lo ha hecho en perjuicio de los "miembros" o "integrantes" de la comunidad⁴⁹, evitando así

contradecir lo dispuesto en el artículo 1.2 de la CADH, que señala que para efectos de la CADH, la expresión "toda persona" se refiere a todo ser humano. Consideramos que el reconocimiento de los PIT como sujetos colectivos de derechos y obligaciones no necesariamente contradice lo dispuesto en el artículo 1.2 de la CADH, al menos al interpretar la Convención, teniendo en cuenta el desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 CADH.

Es preciso subrayar que el reconocimiento de los PIT como sujetos de derechos ya es una realidad en el derecho interno de algunos Estados y que el concepto tampoco es novedoso, incluso, en el Sistema Interamericano. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia declaró hace más de diez años que "la comunidad indígena ha dejado de ser una realidad fáctica y legal para ser sujeto de derechos fundamentales; es decir, que estos no solo se predicen de sus miembros individualmente considerados, sino de la comunidad misma que aparece dotada de singularidad propia..."⁵⁰.

Asimismo, el reconocimiento de los pueblos como sujetos de derechos en el Sistema Interamericano, surgió por primera vez hace casi 30 años, desde al menos 1971, cuando la Comisión Interamericana publicó su primera resolución al respecto: "Desde el comienzo y a través de toda su práctica sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, la Comisión ha aceptado el concepto de derechos colectivos, a saber, aquellos derechos de los cuales grupos u organizaciones de personas son titulares y que refieren a su estatus jurídico, como es el caso de las comunidades y pueblos indígenas"⁵¹.

De igual manera, a pesar de haber declarado la violación al artículo 3 CADH en perjuicio de los "integrantes" del pueblo, las consideraciones señaladas por el

46 Dicho artículo establece: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".
47 *Pueblo Saramaka*, supra nota 3, párr. 166; *Sawhoyamaya*, supra nota 1, párr. 188; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C n.º 70, párr. 179, y *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C n.º. 130, párr. 177.
48 *Pueblo Saramaka*, supra nota 3, párrs. 175 y 214.2.
49 *Sawhoyamaya*, supra nota 1, párrs. 188-190.
50 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-039/97, caso U'wa, 21 de febrero de 1997.
51 *Doctrine and Jurisprudence of the IACHR on Indigenous Rights (1970-1999), Chapter III*, localizado en <http://www.cidh.org/Indigenas/chap.3.htm>

tribunal en *Pueblo Saramaka* al respecto, apoyan la conclusión de que quien ejerce el derecho a la propiedad, en última instancia, es el propio pueblo en su conjunto. En este sentido, la Corte consideró que "el reconocimiento de su personalidad jurídica es un modo, aunque no sea el único, de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como el derecho a igual protección judicial contra toda violación de dicho derecho"⁵².

Sin embargo, la Corte consideró en *Pueblo Saramaka*, por ejemplo, que el derecho a la protección judicial, señalado en el artículo 25 CADH, está relacionado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y puede ser ejercido por los "miembros" del pueblo de dos maneras: primero, los "integrantes" del pueblo tienen derecho a recurrir a los tribunales nacionales y hacer reclamos relacionados con violaciones a sus derechos individuales en nombre propio; segundo, dichos "integrantes" también tienen el derecho, y así lo deben reconocer los Estados, de recurrir a los tribunales en su calidad de pueblo, y no solo como individuos, a través de sus representantes tradicionales y según sus costumbres y tradiciones⁵³. Este segundo aspecto del derecho a la protección judicial de los PIT pareciera ser contradictorio en su razonamiento. En ambas situaciones se habla de los derechos de los "integrantes" o "miembros" del pueblo, a pesar de que en la segunda situación tanto el derecho en cuestión como el sujeto de

dicho derecho son de naturaleza colectiva⁵⁴. Pareciera algo contradictorio que la Corte declare que un individuo pueda ejercer un derecho de manera colectiva. Sería más consecuente declarar que el ejercicio individual de derechos lo hacen individuos (incluyendo los integrantes de los PIT) y que el ejercicio colectivo de derechos lo hacen colectividades. Asimismo, la Corte reiteró en *Pueblo Saramaka* que las reparaciones respecto de violaciones de carácter colectivo, también han de ser de naturaleza colectiva en beneficio de la comunidad⁵⁵.

Si bien aún queda camino por recorrer, Pueblo Saramaka constituye un aporte sustancial al reconocimiento progresivo en el Sistema Interamericano de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y tribales, así como del derecho a gozar de su propiedad de conformidad con sus tradiciones comunales, usos y costumbres, y de garantizar que tendrán acceso a la justicia para remediar cualquier violación a estos derechos.



52 *Pueblo Saramaka*, supra nota 3, párr. 171.

53 *Pueblo Saramaka*, supra nota 3, párrs. 169-175 y 194.b).

54 La Corte ha reconocido que algunos derechos, como el derecho a la asociación, libertad de expresión y propiedad, se pueden gozar de manera colectiva. Asimismo, la Corte ha reconocido que algunas reparaciones, por su propia naturaleza, así como por la naturaleza colectiva de los beneficiarios de estas, se deben ordenar en beneficio de la comunidad y no solo del individuo. Cfr. (libertad de asociación) *Caso "Huilca Tecse vs. Perú"*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C n.º 121, párrs. 69-72 y 78; (libertad de expresión) *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C n.º 177, párr. 53; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A n.º 5, párr. 30; *Caso "La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile"*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C n.º 73, párr. 64; *Caso "Ivcher Bronstein vs. Perú"*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C n.º 74, párr. 146; *Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica"*. Excepciones Preliminares, Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C n.º 107, párr. 108, y *Caso "Ricardo Canese vs. Paraguay"*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C n.º 111, párr. 77; (derecho a la propiedad y reparaciones de carácter comunal) *Awais Tigni*, supra nota 1; *Sawhoyamaya*, supra nota 1; *Yakye Axa*, supra nota 1.

55 *Pueblo Saramaka*, supra nota 3, párrs. 188, 189, 195, 196 y 199-201.



Pueblo Saramaka vs. Surinam: el derecho a la supervivencia de los pueblos indígenas y tribales como pueblos

Consecuentemente, en *Pueblo Saramaka*, la Corte pareciera dar ciertos avances en materia del reconocimiento, no solo de derechos que se ejercen colectivamente, sino también de víctimas colectivas. Por un lado, cabe resaltar que, a diferencia de otros casos relacionados con comunidades indígenas y tribales, en *Pueblo Saramaka* la Corte no exigió la presentación de listas individualizadas de los miembros del pueblo⁵⁶. La Corte ha sido criticada anteriormente por exigir que las comunidades o sus representantes presenten al tribunal estas listas de sus integrantes⁵⁷. Si bien en algunos casos es necesario saber el nombre y apellido de las víctimas, esta situación resulta innecesaria y hasta contraproducente en el caso del derecho a la propiedad, por ejemplo, de comunidades indígenas y tribales, cuya autodefinición se basa en una concepción cultural de base comunitaria y no individualista⁵⁸.

Por lo tanto, de conformidad con el desarrollo del derecho internacional en esta materia y con base en las mismas consideraciones contenidas en *Pueblo Saramaka*, el tribunal debió haber declarado la violación del artículo 3 CADH en perjuicio del pueblo, y no solo de los miembros que lo integran, ya que los PIT también son reconocidos como sujetos de derechos y obligaciones en el derecho internacional, e incluso en algunas jurisdicciones domésticas. De lo contrario, la Corte no sería consecuente con su propia jurisprudencia en relación con estos pueblos, la cual establece que es indispensable otorgarles "una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres"⁵⁹.

Conclusión

El desarrollo progresivo del derecho internacional en su estado actual en relación con los derechos de los pueblos indígenas y tribales, permitió al tribunal solidificar en *Pueblo Saramaka* su propia jurisprudencia sobre esta materia y, además, abordar por primera vez temas novedosos de suma importancia económica y jurídica para los pueblos y Estados del continente americano, tales como la extracción de recursos naturales dentro de territorios ancestrales; la protección del ambiente a través del artículo 21 de la Convención; la necesidad de obtener el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades afectadas y el reconocimiento de accesos colectivos a la justicia para remediar violaciones al derecho de ejercer y gozar derechos de manera colectiva. Si bien aún queda camino por recorrer, *Pueblo Saramaka* constituye un aporte sustancial al reconocimiento progresivo en el Sistema Interamericano de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas y tribales, así como del derecho a gozar de su propiedad de conformidad con sus tradiciones comunales, usos y costumbres, y de garantizar que tendrán acceso a la justicia para remediar cualquier violación a estos derechos. Tales aportes deberán ser considerados por el Grupo de Trabajo encargado de la elaboración del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con miras a generar un *momentum* positivo para su pronta aprobación.

56 *Pueblo Saramaka*, *supra* nota 3, párrs. 188 y 189. Cfr. *Caso "Aloboetoe y otros vs. Surinam". Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C n.º 15, párrs. 60-66; *Sawhoyamaya*, *supra* nota 1, párrs. 204-209, y *Yakye Axa*, *supra* nota 1, párrs. 188 y 189;

57 Oswaldo Ruiz Chiriboga, "El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano", en *SUR, revista internacional de derechos humanos*, 2006, número 5, pág. 47.

58 *Ibid.*

59 *Pueblo Saramaka*, *supra* nota 3, párr. 178 y *Yakye Axa*, *supra* nota 1, párr. 63.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I. Documentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

1.1.1. Sentencias

"Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam". Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C n.º 11.

"Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam". Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C n.º 15.

"Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua". Excepciones Preliminares. Sentencia de 1.º de febrero de 2000. Serie C n.º 66.

"Caso 'La Última Tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C n.º 73.

"Caso Ivcher Bronstein vs. Perú". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C n.º 74.

"Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C n.º 107.

"Caso Ricardo Canese vs. Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C n.º 111.

"Caso Huilca Tecse vs. Perú". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C n.º 121.

"Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C n.º 124.

"Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C n.º 125.

"Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º 146.

"Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C n.º 172.



"Caso Kimel vs. Argentina". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C n.º 177.

"Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam". Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C n.º 185.

1.1.2. Opiniones consultivas

Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1.º de octubre de 1999. Serie A n.º 16.

La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A n.º 5.

1.2. Comisión Interamericana

Informe 75/02, caso 11140, Mary y Carrie Dann, 27 de diciembre de 2002.

II. Documentos del Sistema Universal

2.1. Convenios internacionales

Convenio OIT N.º 107, "La protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes", 1957.

Convenio OIT N.º 169, "Pueblos indígenas y tribales en países independientes", 1989.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de diciembre de 1966.

2.2. Relatores especiales

Informe sobre el seminario de expertos relativo a la soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales y su relación con sus tierras, E/CN.4/Sub.2/AC.4/2006/3, 5 de mayo de 2006.

Informe del Centro sobre las Empresas Transnacionales, las inversiones y operaciones transnacionales en las tierras de los pueblos indígenas, E/CN.4/Sub.2/1994/40, 15 de junio de 1994.

Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003.

Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. *Summary of cases transmitted to Governments and replies received*, A/HRC/4/32/Add.1, 17 de marzo de 2007.

Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. *Impacto que los grandes proyectos de desarrollo tienen en los derechos humanos de los indígenas*, E/CN.4/2003/90, 21 de enero de 2003.

2.3. Grupos de trabajo

Grupo sobre poblaciones indígenas, informe "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas", E/CN.4/Sub.2/1986/7, Add. 4, 1986.

Grupo de Trabajo sobre la elaboración de la declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, E/CN.4/1995/119, 6 de febrero de 1995.

Grupo de Trabajo sobre la elaboración de la declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas. Informe del 15.º período de sesiones, E/CN.4/Sub.2/1997/14, 1997.

Grupo sobre poblaciones indígenas, "Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra", E/CN.4/Sub.2/2001/21, 11 de junio de 2001.

Grupo sobre poblaciones indígenas, "La soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales", E/CN.4/Sub.2/2004/30, 13 de julio de 2004.

2.4. Foro Permanente para las cuestiones indígenas

Documento de la Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, PFI/2004/WS.1/3, 2004.

Grupo de Apoyo Interinstitucional sobre Cuestiones Indígenas, "Informe sobre el consentimiento libre, previo e informado", E/C.19/2004/11, 12 de marzo de 2004.

Informe sobre el segundo período de sesiones, 12 a 23 de mayo de 2003, E/C.19/2003/22.

2.5. Comités de supervisión de tratados

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme a los artículos 16 y 17 de la Convención. Observaciones Finales respecto de Colombia", E/C.12/Add.1/74, 30 de noviembre de 2001.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Consideración de Informes presentados por Estados Partes bajo los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones Finales sobre la Federación Rusa" (trigésimo primera sesión), N.U. Doc. E/C.12/1/Add.94, 12 de diciembre de 2003.



Comité de Derechos Humanos, "Comentario General n.º 23: Los derechos de las minorías (Art. 27)" (quincuagésima sesión, 1994), ONU. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, 4 de agosto de 1994.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Länsman y otros vs. Finlandia" (quincuagésima segunda sesión, 1994), Comunicación n.º 511/1992, ONU Doc. CCPR/C/52/D/511/1994, 8 de noviembre de 1994.

Comité de Derechos Humanos, "Observaciones Finales sobre Canadá. Examen de los Informes presentados por Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto", CCPR/C/79/Add.105, 7 de abril de 1999.

Comité de Derechos Humanos, "Observaciones Finales sobre Noruega", CCPR/C/79/Add.112; de 1.º de noviembre de 1999.

CERD, "Consideraciones de los Informes presentados por los Estados Partes conforme al artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales respecto de Ecuador", ONU, CERD/C/62/CO/2, 2 de junio de 2003.

III. Libros

Anaya, James., *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Madrid, Editorial Trotta, 2005.

Forest Peoples Programme, *Pour une bonne application du libre consentement préalable et éclairé, défis et perspectives pour les peuples autochtones*, junio de 2007. Localizado en http://www.forestpeoples.org/documents/law_hr/fpic_synthesis_jun07_fr.pdf.

Instituto Norte-Sur, *La experiencia de la Primera Nación dene de Lutsel k'e negociando con Compañías Mineras*, enero de 2006.

Mackay, F. y M. Colchester, *Forjando un Espacio de Negociación, Pueblos Indígenas, Representación Colectiva y el Derecho al Consentimiento Libre, Previo e Informado*, febrero de 2006. Localizado en http://www.forestpeoples.org/documents/law_hr/bases/fpic.shtm.

IV. Artículos de revistas

Ruiz Chiriboga, Oswaldo, "El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano", en *SUR, revista internacional de derechos humanos*, 2006, número 5.

V. Jurisprudencia nacional

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-039/97, caso "U'wa", 21 de febrero de 1997.